



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-159/2021

ACTOR: FELIPE HERNÁNDEZ
RUBIO

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: CARLOS ALFREDO
DE LOS COBOS SEPÚLVEDA

COLABORARON: MARÍA
GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA Y
BERENICE HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, en sesión pública por videoconferencia iniciada el quince de abril de dos mil veintiuno y concluida al día siguiente.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por **Felipe Hernández Rubio**, por propio derecho, quien se ostenta como militante y miembro activo del partido político **MORENA**, a fin de impugnar el registro de candidaturas a la diputación local por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 03, con cabecera en San Felipe Orizatlán, Hidalgo, efectuado por el precitado instituto político ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el accionante en su escrito de demanda, así como constancias que obran en autos y diversos hechos notorios que se invocan¹, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral local. El quince de diciembre de dos mil veinte inició el proceso electoral 2020-2021, para la renovación del Congreso Local del Estado de Hidalgo.

2. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA** emitió y publicó la “*Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los*”

¹ Artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral federal 2020-2021”, entre otros, en el Estado de Hidalgo.

3. Aprobación de registros de candidaturas. El tres de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/047/2021** por el que se resolvió la solicitud de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para contender en la elección ordinaria de diputaciones locales, presentado por el partido político **MORENA**, para el proceso electoral local 2020-2021.

4. Acto impugnado. En contra de esa determinación, el propio tres de abril el actor presentó escrito ante el Comité Ejecutivo Nacional del partido político **MORENA**, en el que se inconforma y manifiesta su intención en el sentido de que se actúe conforme a Derecho en todo lo relacionado con el registro de su candidatura a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 03, con cabecera en San Felipe Orizatlán, Hidalgo.

En el documento precitado, se aprecia que, inicialmente, se encuentra dirigido al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; sin embargo, sobre esta referencia se observa una línea de cancelación y en la parte inferior, la anotación manuscrita: “Comision (sic) Nacional de Elecciones”, el cual fue recibido en el Comité Ejecutivo Nacional, el tres de abril siguiente.

II. Juicio ciudadano federal. El diez de abril posterior, la Comisión Nacional de Elecciones por conducto del titular de la Coordinación General Jurídica del mencionado instituto político remitió, vía correo electrónico a esta Sala Regional, el escrito impugnativo, su informe circunstanciado y las constancias de publicitación respectivas.

III. Integración del juicio y turno a Ponencia. El propio diez de abril, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JDC-159/2021** y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo.

IV. Radicación. El once de abril siguiente, la Magistrada Instructora radicó el juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano identificado al rubro.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal



Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es **formalmente** competente para conocer y resolver este asunto toda vez que se trata de un medio de impugnación cuya parte promovente acude por su propio derecho y en su carácter de aspirante a la diputación local por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 03, con cabecera en San Felipe Orizatlán, Estado de Hidalgo, por el partido político **MORENA**; acto del que esta Sala es **formalmente** competente para conocer del mismo, en atención a que es una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, apartados 1 y 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo 1, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Improcedencia. La Constitución federal ordena el establecimiento de un sistema de medios de impugnación electoral,² a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Su propósito consiste en otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, así como garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

La referida directriz constitucional está reglamentada en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los citados medios de impugnación.

Entre los supuestos de improcedencia está la frivolidad de la demanda, o bien cuando se derive de lo previsto en la Ley adjetiva electoral.³ También son improcedentes cuando en modo alguno se afecte el interés jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación.⁴

² **Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución:** “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

³ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Por otra parte, el juicio ciudadano procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral,⁵ el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia. En efecto, las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.⁶

En ese sentido, solo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, con el propósito de restituir un derecho, el juicio ciudadano será procedente.

Lo anterior presupone la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

De igual manera, si el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución⁷.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.⁸

Ahora, desde el punto de vista de la técnica procesal, todo motivo de inconformidad o agravio debe contener los argumentos necesarios, tendentes a justificar las afectaciones que se aleguen, de tal manera que, si carecen de aquéllos, no resultan idóneos ni eficaces para ser analizados por esta instancia jurisdiccional⁹.

La causa de pedir en un juicio requiere en principio, la concurrencia de los siguientes elementos:

a) La expresión del agravio o lesión que se reclame del acto que se combate;

b) La exposición clara de los motivos que lo originen y,

c) La mención del motivo o motivos que originan ese agravio y que constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión, es decir, si bien para que proceda el estudio de los motivos

⁵ Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

⁷ Consideraciones establecidas en el ST-JDC-200/2020.

⁸ Jurisprudencia de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"**. Consultable en la página de internet de este tribunal.

⁹ Similares consideraciones se sostuvieron en el ST-JDC-128/2016.



de disenso, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, debe señalarse que ello obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción o fórmula sacramental, pero ello no implica que la parte actora se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento, pues resulta evidente que a ella corresponde especificar las razones del porqué estima ilegales los actos que reclama o recurre.

Por tanto, cuando lo expuesto por la parte actora es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento susceptible de ser analizado, actualiza la causal de improcedencia para estudiar el medio de impugnación, en la medida que no permite referirse a las razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

En ese sentido, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los motivos de inconformidad de la demanda o en los agravios de algún medio de impugnación o recurso, deben invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado.

Al respecto resulta ilustrativo, *mutatis mutandis* (cambiando lo que haya que cambiar), el criterio sostenido en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, **pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.** Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse¹⁰ **(Resaltado propio)**

¹⁰ Registro digital: 185425, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 81/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, Tipo: Jurisprudencia.

En la especie, esta Sala Regional considera que, con independencia de que se acredite una diversa causal de improcedencia, en el caso concreto se actualiza la improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque **el actor presentó la demanda sin mencionar de manera clara y expresa los hechos en que fundamenta su impugnación, así como los agravios que le irroga el acto resolución impugnado.**

De lo anterior, se desprende que la improcedencia se presenta por el hecho de que la impugnación sea omisa en identificar los hechos de materia de su impugnación, así como los agravios o expresiones que permitan deducir a la autoridad jurisdiccional los motivos de disenso por los que controvierte el acto o resolución impugnado, sin que ello necesariamente tenga que hacerse mediante fórmulas silogísticas, sino que permitan deducir la pretensión y causa de pedir, para que el Tribunal se avoque a su conocimiento.

En el asunto que nos ocupa, el promovente acude a controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo **IEEH/CG/047/2021** por el que se resolvió la solicitud de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para contender en la elección ordinaria de diputaciones locales, presentado por el partido político MORENA, para el proceso electoral local 2020-2021, en aquella entidad federativa.

El actor en su escrito de demanda, el cual fue presentado ante la Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones ambos de MORENA, arguye **que existe una violación al Estatuto de este partido político y solicita que se le salvaguarden sus derechos político – electorales.**

De autos se aprecia que la demanda del actor que obra agregada a foja 6 del expediente, solamente se expresan afirmaciones genéricas y dogmáticas para que se atienda su petición en el sentido de que **tiene derecho a participar como candidato a una diputación local, sin ni siquiera acreditar bajo qué principio y si participó o no en los procesos internos de selección del partido político MORENA al cual aduce encontrarse afiliado.**

En igual sentido, no pasa desapercibido para este Tribunal Federal que el medio de impugnación intentado pudiera *reencausarse* al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al existir la afirmación de que el actor pretende que se revise el acuerdo por el que el Instituto Estatal Electoral aprobó los registros a las diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; sin embargo, **esta circunstancia no conduciría a**



ningún fin práctico, atento que el Tribunal Local se enfrentaría a la misma circunstancia que observa esta Sala, es decir, la falta de agravios o expresiones que permitan dilucidar la pretensión del actor, así como los hechos en los que basa su acción.

En ese tenor, del estudio de las constancias que obran en el sumario, esta Sala Regional advierte que el Distrito Electoral 03 está pactado dentro del convenio de coalición parcial que suscribió **MORENA** con el **Partido Nueva Alianza Hidalgo**, al cual, corresponde designar la fórmula, según se colige del acuerdo **IEEH/CG/006/2021** del Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo de quince de marzo de dos mil veintiuno, razón por la cual también a ningún fin conduciría su reencausamiento o bien, asumir plenitud de jurisdicción en esta instancia, puesto que en todo caso, debió controvertir el acto intrapartidista por el cual se decidió formar la coalición para postular candidaturas a las diputaciones locales por ambos principios en el presente proceso electoral.

Lo anterior es así, porque con independencia de lo hasta aquí expuesto, este Tribunal Federal pondera que **el promovente del medio impugnativo recalcó que su solicitud de registro a la candidatura de a diputado por mayoría relativa por el Distrito "03"**, con cabecera en San Felipe Orizatlán, se realizó en tiempo y forma de acuerdo con la convocatoria emitida por MORENA, por lo que solicita la revisión que corresponda para salvaguarda de sus derechos político- electorales.

Al respecto, cabe señalar que el quince de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió la resolución identificada con la clave **IEEH/CG/R/006/2021**,¹¹ por la que, aprobó la solicitud de modificación del convenio de la coalición parcial **"Juntos Haremos Historia en Hidalgo"** presentado por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Hidalgo para el proceso electoral local 2020-2021.

En el documento mencionado, se adicionó al convenio de coalición correspondiente a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa el Distrito 3 con cabecera en San Felipe Orizatlán, Hidalgo, a efecto de que **le correspondiera postular candidatura al partido político Nueva Alianza Hidalgo.**

Así, de conformidad con el **mandato de uniformidad**, el partido político **MORENA** se encuentra sujeto a observar lo dispuesto en el

¹¹ Consultable en la página de internet.
<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/marzo/15032021/IEEHCGR0062021.pdf>

precitado convenio que fue sancionado por la autoridad administrativa electoral local y con base en el cual se determinó a qué instituto político coaligado le correspondería postular la candidatura respectiva, de ahí que exista un impedimento para postular un candidato propio en el Distrito 3, como lo pretende el accionante.

Lo expuesto, encuentra apoyo en el criterio sustentado por este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 2/2019 de rubro y texto siguientes:

“COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO.- De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 23, párrafo 1, inciso f), 85, párrafo 2, 87, párrafos 2, 3, 9 y 15, 88, párrafos 1, 2, 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos; 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se deriva el principio de uniformidad en materia de coaliciones, el cual obliga a los partidos que las integran a postular, de manera conjunta y como unidad, la totalidad de candidaturas comprendidas en su acuerdo. Ello impide que ciertas postulaciones solo se respalden por algunos de los partidos coaligados. Esta definición del mandato de uniformidad se sustenta en las siguientes razones: **1. Las coaliciones no pueden ser diferentes por tipo de elección, esto es, que deben ser iguales respecto a sus integrantes;** 2. Las expresiones “coincidencia de integrantes” y “actuación conjunta en el registro de candidaturas” deben entenderse en un sentido material y no solamente desde una perspectiva formal, es decir, sería insuficiente partir de que todos los partidos firman el mismo convenio; 3. De esta manera se hace efectiva la prohibición que dispone que, en un mismo tipo de elección, un partido no puede participar en más de una coalición, pues en realidad se estaría permitiendo la formación de una multiplicidad de modos de participación conjunta; 4. Se deben postular conjuntamente el porcentaje de candidaturas exigido en la normativa para determinar con certeza el tipo de coalición que formarán; 5. La limitación de que los partidos políticos no pueden postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición solo se justifica si se presupone que todos los partidos coaligados respaldan como unidad a las candidaturas que acordaron; y 6. El régimen electoral de las coaliciones previsto en el ordenamiento jurídico vigente busca evitar un uso abusivo de esta forma asociativa y afectar los regímenes de representación proporcional, de prerrogativas de radio y televisión, así como de fiscalización”. **(Resaltado propio)**

En ese contexto, **no resultaría factible jurídica y materialmente colmar la pretensión del actor, para ser**



registrado a candidato a diputado en el referido distrito por el instituto político MORENA.

De ahí, que resulte procedente desechar de plano la demanda ciudadana en los términos expuestos.

Bajo este mismo orden de ideas, queda evidenciado de manera esencial, que **el actor omitió esgrimir argumento o razonamiento alguno tendente a desvirtuar la ilegalidad del proceso de selección partidista ni enderezó agravio para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local,** cuestión que procesalmente tiene como consecuencia el impedimento para dilucidar la controversia, atento que como se ha evidenciado, el actor es ambiguo y superficial, en virtud que no señala ni concreta algún razonamiento suficiente o al menos indiciariamente para ser analizado, por lo que tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento y las razones de su inconformidad¹².

Por todo lo anterior, al haberse actualizado la causal de improcedencia consistente en la presentación de la demanda sin reunir los requisitos establecidos en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), relacionada con el párrafo 3 del citado artículo, esto es, sin la expresión de hechos y agravios que permitan a esta Sala Regional identificar su causa de pedir y, por tanto, iniciar el estudio de su pretensión, lo conducente desde el punto de vista procesal, es **desechar de plano** la demanda que originó el presente Juicio de la ciudadanía.

Ciertamente la justicia federal electoral se caracteriza por guardar una línea jurisprudencial garantista en la que supone que el estándar probatorio, la expresión agravios y suplencia de éstos puede configurarse de una manera razonable y proporcional, sin que ello implique un **desequilibrio procesal** ni una alteración a los principios de certeza y legalidad que deben informar la función electoral. En otros términos, el garantismo electoral que caracteriza a este Tribunal no implica suprimir las cargas procesales, porque sería atentatorio del párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución federal por cuanto se refiere a impartir justicia en los **términos y plazos** que fijen las **leyes**.

¹² Registro digital: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121, Tipo: Jurisprudencia: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES"**. Ponente. Jean Claude Tron Petit.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico a la parte actora y a la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA**, y por estrados tanto físicos como electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94; 95; 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la fracción XIV del Acuerdo General **4/2020**, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo **8/2020**, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.